

163

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076 2017 0774**

Revisada la actuación, se advierte que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que por ser insaneable, debe ser declarada de oficio.

En efecto, Rf Encore S.A.S. convocó a proceso ejecutivo a la señora María Dolores Sierra Forero, siendo librado mandamiento ejecutivo el 127 de septiembre de 2017. Sin embargo, de acuerdo con la copia del registro civil de defunción de la señora María Dolores Sierra Forero que obra a folio 162 del legajo, remitida por la Registradora Nacional del Estado Civil, se establece que ella había fallecido desde el 8 de junio de 2017 es decir, que para la época en la que se presentó el libelo genitor, 29 de agosto de 2017 (fl. 22, *ib*), se demandó una persona muerta, quien, por tanto, no tenía capacidad para ser parte, siendo claro que el libelo debía dirigirse en esa época contra sus herederos sean determinados e indeterminados (art. 87 C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular, ha señalado que "*Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son*" y "*...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem*". (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994).

De suerte, que advertido el vicio de actividad, de oficio se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo, inclusive, sólo respecto de la demandada señora María Dolores Sierra Forero, para que el demandante de cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, según exista o no proceso de sucesión y acredite la calidad con la cual cite a los herederos, al cónyuge sobreviviente o compañero permanente de la señora María Dolores Sierra Forero, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

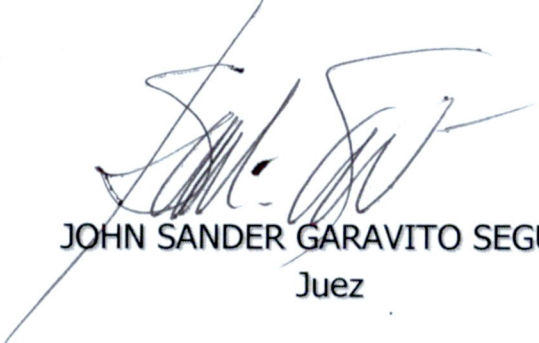
PRIMERO : Declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo de 22 de septiembre de 2017, inclusive.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 87 de Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 2 y 10 del artículo 82 de esa codificación, frente a los herederos de la señora María Dolores Sierra Forero.
2. Alléguese poder especial para los fines del numeral que precede.
3. Acredítese en legal forma la calidad con la cual cite a los herederos, el cónyuge sobreviviente o compañero permanente de la señora María Dolores Sierra Forero, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

Apórtese copia del escrito subsanatorio para los traslados y archivo.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez